



ACUERDO No. 001 DEL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE FALTAS Y SANCIONES DEL CLUB DEPORTIVO UCUNDINAMARCA DEL CENTRO ACADEMICO DEPORTIVO “CAD” ADSCRITO A LA FACULTAD DE CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

El Consejo de Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física, en su calidad de Comisión Disciplinaria, con fundamento en lo señalado en el artículo 20 de la Resolución Rectoral No. 000015 de 2108, y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo No. 014 del 20 de agosto de 2017, se creó el CENTRO ACADEMICO DEPORTIVO DE LA UCUNDINAMARCA, el cual estará adscrito a la Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física.

Que a través de la Resolución Rectoral No. 000015 del 31 de enero de 2018, “Por la cual se reglamenta el Centro Académico Deportivo de la Universidad de Cundinamarca “CAD”, en su artículo séptimo (7) se creó el CLUB DEPORTIVO UCUNDINAMARCA, con el objeto de formación, entrenamiento y proyección de deportistas en diferentes disciplinas deportivas, el fomento, desarrollo y organización de actividades deportivas.

Que en el artículo 19 de la Resolución Rectoral No. 000015 de 2018, estableció al Consejo de Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física como la Comisión Disciplinaria.

Que en el artículo 20 de la Resolución Rectoral No. 000015 de 2018, señaló entre otros aspectos que *“Para los efectos disciplinarios de carácter interno, la Comisión Disciplinaria sancionará con base en el código de faltas y sanciones que expida el Consejo de Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física de acuerdo a las necesidades propias del Club”*.

Que, en razón de lo anterior, se hace necesario adoptar para el ejercicio y funcionamiento del CLUB DEPORTIVO UCUNDINAMARCA, el Código disciplinario del club, conforme a la legislación actual y así establecer las normas disciplinarias aplicables a los afiliados del Club.

Que en cumplimiento del Decreto Ley 1228 de 1995 y la Ley 49 de 1993, es deber de los clubes deportivos contar con el código disciplinario que regule todas las faltas en que puedan incurrir los afiliados al Club.

Que es deber de este órgano de dirección promulgar las normas que rigen las actividades del Club.

En merito a lo expuesto

ACUERDA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. ADOPTESE EL CODIGO DE FALTAS Y SANCIONES DEL CLUB DEPORTIVO UCUNDINAMARCA, que regirá las conductas, procedimientos y sanciones a seguir, cuando se atente contra la ética y los principios que regulan la actividad, o las normas aplicables al club.

ARTÍCULO 2o. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS DE MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA: De conformidad con los señalado en el



artículo 19 de la Resolución No. 000015 del 31 de enero de 2018, la Comisión Disciplinaria estará en cabeza del Consejo de Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física.

ARTÍCULO 3o. INCOMPATIBILIDADES: No pueden ser miembros de la COMISION DISCIPLINARIA:

Quienes pertenezcan al Club, como instructores o profesores del CLUB DEPORTIVO UCUNDINAMARCA

Quienes estén actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por la COMISION DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 4o. OBJETIVO: El régimen disciplinario previsto en este Código, tiene por objetivo preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

CAPITULO II

CALIFICACION DE LA FALTA Y SU PENALIDAD

ARTÍCULO 5o. DE LAS FALTAS EN TORNEOS: Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia, como estén señaladas en los Reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias de cada torneo.

ARTÍCULO 6o. DE LAS FALTAS FUERA DE COMPETENCIA: Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de competencia o juego, se Califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

ARTÍCULO 7o. SE CONSIDERAN FALTAS LEVES Y SUS SANCIONES SERÁN: Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica.

- En la actividad deportiva: SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES A UN (1) AÑO.
- La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por el Club, en cada uno de los respectivos casos: SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.
- Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DIEZ (10) MESES.
- Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), que, a juicio del Club, en cada caso perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades y/o programas deportivos: SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.

ARTÍCULO 8o. SE CONSIDERAN FALTAS GRAVES Y SUS SANCIONES SERÁN:

- Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, en cada caso respectivo: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen en cada disciplina deportiva: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.



- c. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo del Club: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.
- d. Hacer declaraciones a medios de comunicación que perjudiquen la imagen del Club y lanzar acusaciones de índole penal contra personas de Clubes, sin plenas pruebas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.
- e. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal, técnico, de juzgamiento: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- f. Retirarse de un evento o negarse a competir en un torneo sin justa causa comprobada o coaccionar a otro que lo haga: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- g. Violar normas legales, estatutarias y reglamentarias: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- h. El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración el Club: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- i. Flagrante desacato a la autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- j. El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- k. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- l. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.

PARÁGRAFO: Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será como mínimo medio salario mínimo mensual vigente hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes como máximo, dependiendo la gravedad de la conducta.

ARTÍCULO 9o. SE CONSIDERAN FALTAS MUY GRAVES Y SUS SANCIONES SERÁN:

- a. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
- b. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- c. El valerse de artimañas o de cualquier circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas del Club: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- d. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre del Club: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- e. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc.: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- f. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- g. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el “Doping” así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- h. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.



- i. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas departamentales y del Club: SUSPENSIÓN DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS.
- j. Los abusos de autoridad: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- k. Los quebrantamientos de sanciones impuestas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- l. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una competición: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS Y ALTERACION DEL RESULTADO DEL ENCUENTRO O PRUEBA.
- m. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: SUSPENSIÓN DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

PARÁGRAFO: Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que oscilará entre UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE y CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.

ARTÍCULO 10o. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN: Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, además de las expresadas en los estatutos, el reglamento interno, por una o más de las siguientes causales:

- a. Por no participar en las competencias o eventos deportivos internos u oficiales, sin justa causa.
- b. Por no asistir a dos o más reuniones consecutivas del club o de sus comisiones, sin justa causa.
- c. Por no asistir en forma reiterada a los procesos de formación y/o entrenamiento.
- d. Por reiterada violación de las normas del presente reglamento o de las demás que se establezcan.
- e. Por el no pago oportuno de las obligaciones financieras adquiridas con el club.
- f. Por demostrar una conducta inapropiada o indisciplina reiterada en los procesos de entrenamiento o competencias del club.

ARTICULO 11º. PERDIDA DE LA AFILIACION: Los derechos de afiliación al Club, se pierde por una o mas de las siguientes causas:

- a. Por renuncia debidamente aceptada.
- b. Por sanción
- c. Por mantener vigente más de seis (6) meses la causa de una suspensión.
- d. Por delitos punibles considerados en las Leyes Colombianas

ARTÍCULO 12º. COMPETENCIA. El órgano competente de conocer las faltas e iniciar el procedimiento e imponer la correspondiente sanción es la Comisión Disciplinaria, la cual se encuentra en cabeza del Consejo de Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física.

PARAGRAFO: La Comisión Disciplinaria, no tendrá competencia para conocer de la suspensión de la afiliación cuando proceda por las faltas establecidas en el artículo 10º y 11, del presente código, estas conductas serán de conocimiento del órgano de administración.

ARTÍCULO 13º. DE LAS SANCIONES POR SUSPENSIÓN O PERDIDA DE LA AFILIACIÓN: Las sanciones establecidas en los artículos 7, 8, 9, son impuestas únicamente por la Comisión Disciplinaria correspondiente y no por las Autoridades Disciplinarias del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva en el ámbito regional, nacional y/o internacional por el término estipulado.



ARTÍCULO 14°. CUMPLIMIENTO FALLOS: El Órgano de Administración del Club, está en la obligación de hacer cumplir las providencias de la Comisión Disciplinaria una vez queden en firme.

ARTÍCULO 15°. RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO FALLOS: La renuencia a acatar las providencias de la Comisión Disciplinaria, por parte de personas naturales y jurídicas, o de por parte del Órgano de Administración a hacer cumplir tales providencias, serán puestas en conocimiento del Órgano Administrativo de la Liga, y a la Oficina de Inspección y Vigilancia del **MINISTERIO DEL DEPORTE**, para que ejerzan lo de su competencia de acuerdo a la ley 49 de 1.993, y se remitirá igualmente a la Oficina de Control Disciplinario Interno, de la Universidad de Cundinamarca, cuando se trate de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 16°. SON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN LAS SIGUIENTES:

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c. El haber confesado voluntariamente la Comisión de la infracción.
- d. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo, o personal científico.
- g. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTÍCULO 17°. SON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN LAS SIGUIENTES:

- a. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores a infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b. El reincidir en la Comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- c. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- h. Ser dirigente, director técnico, capitán, juez, delegado.
- i. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

ARTÍCULO 18°. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO: Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter del delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordare la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 19°. DE LOS JUECES Y ARBITROS: Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el Desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.

En competencias deportivas internas o externas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal



desarrollo de las mismas, el comité organizador dispondrá del reglamento del torneo respectivo mediante el cual se resolverán los casos que se llegasen a presentar. Y preservar el derecho a reclamación de los interesados.

ARTÍCULO 20°. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA DE LA INVESTIGACION: Conocido el hecho por el Órgano de Disciplina, este podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

ARTÍCULO 21°. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES: Recibido el informe, queja o demanda por el Órgano de Disciplina, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario.

ARTÍCULO 22°. DEL ARCHIVO: Si practicadas las diligencias preliminares se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 23°. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN: La Comisión Disciplinaria conocerá de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por la Comisión Disciplinaria, este dispondrá de quince (15) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno. Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el Club, se fijará un aviso en un lugar visible en la sede del Club, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designara un defensor de oficio, con quien se le adelantara el procedimiento.

PARAGRAFO: La Comisión Disciplinaria del Club formará un listado de personas que puedan ser designadas defensores de oficio; para lo cual se contará con las facultades de Derecho de las Universidades del Área Municipal.

ARTÍCULO 24°. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS: El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para solicitar pruebas y la Comisión Disciplinaria de quince (15) días calendario para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTÍCULO 25°. MEDIOS DE PRUEBA: Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualesquiera otros que sean útiles para la formación del convencimiento del Órgano de Disciplina.

Para oír en exposición espontánea el presunto infractor, al que, en la misma oportunidad se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTÍCULO 26°. TERMINO PARA ALEGAR: Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar su alegato.

ARTÍCULO 27°. TERMINO PARA FALLAR: El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para proferir su fallo.

ARTÍCULO 28°. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES: Las decisiones de la Comisión Disciplinaria se decidirán con la mitad más uno de los miembros de la



Comisión Disciplinaria, y se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria, y serán firmadas por el presidente y el secretario y se denominarán “FALLOS”.

ARTÍCULO 29°. NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO: La decisión de la Comisión Disciplinaria se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ellos proceden.

Si no se pudiere cumplir con la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible de la Comisión Disciplinaria, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) hábiles días.

ARTÍCULO 30°. NOTIFICACION POR ESTADO: Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 22 y 28, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará Presidente y Secretario del Consejo de Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física en papel común un (1) día hábil después de la fecha del auto y permanecerá fijado por tres (3) días hábiles, vencido el cual se entiende efectuada.

ARTÍCULO 31°. RECURSOS: Contra la providencia de la Comisión Disciplinaria que decide sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

ARTÍCULO 32°. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICION: El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, ante la Comisión Disciplinaria del Club en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo. La Comisión Disciplinaria tendrá un término de diez (10) días hábiles para resolverlo.

ARTÍCULO 33°. OPORTUNIDAD Y FORMA DE RECURSO DE APELACION: El recurso de apelación se interpondrá ante la Comisión disciplinaria de la Liga y puede interponerse por intermedio de la Comisión Disciplinaria del Club, en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través de la Comisión Disciplinaria del Club.

ARTÍCULO 34°. EFECTOS DEL RECURSO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación, la Comisión Disciplinaria, remitirá el expediente a la comisión disciplinaria de la Liga; caso en el cual el recurrente se someterá a los términos que para el efecto tenga estipulado el órgano de disciplina de la Liga.

ARTÍCULO 35°. DE LOS FALLOS. La Comisión Disciplinaria proferirá sus fallos con base en el presente Código Disciplinario, una vez sea aprobado por la Asamblea de afiliados del Club.

ARTÍCULO 36°. DE LA PRESENTACION DE LOS RECURSOS: Toda demanda, reclamación, queja o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

- a. Por escrito debidamente sustentado.
- b. Ante el organismo competente del Club.
- c. Por la persona afectada con la medida, o su apoderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.
- d. Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o reglamento.
- e. Si es recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través de la Comisión Disciplinaria del Club, anexando este y el



expediente original de primera instancia a la comisión disciplinaria de La Liga correspondiente.

ARTÍCULO 37°. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES: Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) años o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferido por la Comisión Disciplinaria del Club y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fusagasugá, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

LUIS RAFAEL HUTCHISON SALAZAR
DECANO FACULTAD
PRESIDENTE CONSEJO DE FACULTAD:
CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA
PRESIDENTE CLUB UCUNDINAMARCA
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

SECRETARIO
CONSEJO DE FACULTAD
CIENCIAS DELDEPORTE Y LA EDUCACION FISICA
UNIVERSIDAD

Proyecto: Sandra Yuliet Moncada Casanova, Abogada Contratista
Reviso: Nubia Yaneth Arias Garcia, Directora CAD
Aprobó: Luis Rafael Hutchison Salazar, Decano Facultad Ciencias del Deporte y la Educación Física